

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su Admisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Diecinueve de Abril de Dos Mil Veintidós

En atención a la constancia secretarial, se presenta a estudio la demanda del proceso VERBAL– IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL de la menor AMY LUCÍA RAMÍREZ VÉLEZ, instaurada mediante apoderado judicial por los señores YÉSIKA PAOLA VÉLEZ COLMENARES, LUMAN FERNELLY RAMÍREZ LEÓN y JOHAN DAVID ROJAS QUINTERO.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Tal como lo indica en el poder allegado, lo pretendido es iniciar un proceso VERBAL, el cual, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del C.G.P. se trataría de una Impugnación de Paternidad acumulada con Filiación Extramatrimonial.

Asimismo, se le aclara al togado que no es posible conciliar lo relativo al estado civil de las personas, ya que los derechos y estados que de él se derivan son irrenunciables, imprescriptibles, inconciliables, intransigibles e indisponibles.

Por lo tanto, el señor LUMAN FERNELLY RAMÍREZ LEÓN no puede manifestar que renuncia a la patria potestad que ostenta sobre la menor AMY LUCÍA, como lo señala en los hechos de la demanda, ya que tal derecho solo puede ser suspendido y terminado, cuando cualquiera de los padres incurre en alguna de las causales que ha erigido el legislador como motivos para su procedencia (Artículo 310 y 315 del C.C.); mucho menos que los demandantes, de común acuerdo, quieran cambiar el estado civil de la citada menor.

Aclarado lo anterior, el apoderado actor deberá:

- Indicar quién o quienes serán demandantes o quién o quiénes demandados en el presente proceso.
- Allegar el poder debidamente otorgado por la persona que va a fugir como demandante, el cual deberá ser otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el art 5 del Decreto 806 de 2020; o, en su defecto, con nota de presentación personal en el mismo. Tal documento deberá tener claramente determinado su asunto, así como las partes del proceso.
- Asimismo, el poder deberá cumplir el requisito contemplado en el Inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar "***expresamente*** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el ***Registro Nacional de Abogados***". Lo anterior, teniendo en cuenta que el correo señalado en el poder allegado con la demanda, esto es, [amqabogados@gmail.com](mailto:amqabogados@gmail.com), no concuerda con el email inscrito en el SIGMA:

REQUERIMIENTOS RECURSOS

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
583836	351179	VIGENTE		JUANPAOLAERD@HOTM...

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

UBICACIÓN	CONTACTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Carrera 8 # 12b - 82 Piso 4 Bogotá Colombia	PBX: (571) 381 7200 E-mail	Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

- Presentar el escrito de demanda con base a las nuevas partes, especificando:

Quando se conocieron los señores YÉSIKA PAOLA VÉLEZ COLMENARES y LUMAN FERNELLY RAMÍREZ LEÓN; qué clase de relación existió entre ellos y si era de público conocimiento; cada cuánto tenían relaciones sexuales; si durante la época en que se presume fue concebida la menor AMY LUCÍA RAMÍREZ VÉLEZ tuvieron relaciones sexuales, y cualquier información que considere pertinente para esta clase de procesos (fechas exactas).

Quando se conocieron los señores YÉSIKA PAOLA VÉLEZ COLMENARES y JOHAN DAVID ROJAS QUINTERO; qué clase de relación existió entre ellos y si era de público conocimiento; cada cuánto tenían relaciones sexuales; si durante la época en que se presume fue concebida la menor AMY LUCÍA RAMÍREZ VÉLEZ tuvieron relaciones sexuales, y cualquier información que considere pertinente para esta clase de procesos (fechas exactas).

En caso de que el señor JOHAN DAVID ROJAS QUINTERO sea el demandante en el presente proceso, deberá informar las razones que lo motivaron a creer que él era el padre de la menor AMY LUCÍA.

En caso de que el señor LUMAN FERNELLY RAMÍREZ LEÓN sea el demandante en el presente proceso, deberá informar las razones que lo motivaron a dudar de la paternidad de la menor AMY LUCÍA y cuándo surgió la misma (fecha exacta).

Las demás que considere pertinente el togado.

- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2000, deberá remitir tanto el escrito de demanda como la subsanación, al correo electrónico y/o lugar de residencia de los demandados.

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (negrita extra texto).*

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas, aporte los documentos, y remita la demanda y la subsanación al correo electrónico y/o lugar de residencia de los demandados, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda del proceso VERBAL– IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL de la menor AMY LUCÍA RAMÍREZ VÉLEZ, instaurada mediante apoderado judicial por los señores YÉSIKA PAOLA VÉLEZ COLMENARES, LUMAN FERNELLY RAMÍREZ LEÓN y JOHAN DAVID ROJAS QUINTERO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte accionante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf15fea2ab6e7b5c064e4c5054d40c4888e2ad4e9de4cd64f63d1c2149873739**

Documento generado en 19/04/2022 04:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>